

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 12 de enero de 1961; en los autos de juicio verbal sobre desahucio en precario, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Hellín, y vistos también por la Sala de Vacaciones de la Audiencia Territorial de Albacete, por don José y don Diego Corredor Lozano, cuyas profesiones no constan, vecinos de Murcia y Madrid, respectivamente, con don Angel Olmo Corcoles, jornalero y vecino de Liétor, que litiga en concepto de pobre, pendiente hoy ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal interpuesto por el demandado, señor Olmo, representado por el Procurador don Félix Gómez de Merodio y Engelmo, con la dirección del Letrado don Juan Alfaro, y habiendo comparecido, como recurridos, los demandantes, señores Corredor, y en su nombre y representación el Procurador don José Luis Sainz Varona, bajo la dirección del Letrado don Gonzalo Conejer Fernández:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 1957 en el Juzgado de Primera Instancia de Hellín, el Procurador don José María Espinosa López, a nombre de don José y don Diego Corredor Lorenzo, y para la comunidad de bienes que se expresará, formuló contra don Angel Olmo Corcoles demanda en juicio de desahucio en precario, lo que basó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que los actores eran dueños cada uno de una tercera parte proindiviso de la casa, compuesta de dos pisos y varias dependencias, situada en la villa de Liétor y señalada con el número 9 de la plaza de la Diputación; la adquisición, por escritura de permuta otorgada por doña Juana Lorenzo Moreno, en 4 de agosto de 1957, en la que se adjudicó la otra tercera parte proindiviso a doña Mercedes Corredor Lorenzo, y fallecida esta señora, constituían la comunidad propietaria de la finca de los actores y la herencia inclusiva de la misma, y de ahí que éstos ejercitasen la presente acción en nombre y beneficio de la referida comunidad de bienes.

Segundo. Que la mencionada finca la ocupaba hacía tiempo el demandado sin pagar merced alguna y por la mera tolerancia de los demandantes, quienes le permitieron diversas veces para que en su condición de precarista abandonara la finca, viéndose obligado en mayo de 1957 a instar el correspondiente acto de conciliación para que se aviniera a desalojarla, acto que se celebró ante el Juez de Paz de Liétor en 27 de julio del año indicado, y en el que el demandado reconoció la ocupación de la vivienda y el hecho de ser precarista, así como el de que no abonara alquiler de ninguna especie, ofreciendo asimismo incluso alquilar la finca o comprarla si los demandantes consentían en ello.

Tercero. Que el demandado no había abandonado la vivienda a pesar de haber sido requerido para ello con la anticipación exigida por la Ley; en derecho alegó lo que estimó pertinente: terminando por suplicar se dictara sentencia declarando haber lugar al desahucio del demandado de la vivienda que ocupaba en la plaza

de la Diputación, número 9, de la villa de Liétor, condenándole a que la desalojase y la dejara libre y a disposición de los actores, con apercibimiento de lanzamiento si no lo verificase en término de ocho días, e imponiéndole las costas. Se acompañó a este escrito, entre otros documentos, certificación del aludido acto conciliatorio celebrado con el demandado, el cual, según este documento, manifestó en aquella ocasión lo siguiente: «Que el, juntamente con su familia, y a petición de don José y don Diego Corredor Lorenzo, fueron invitados a ocuparla con el solo hecho de atender a una hermana de los mismos mientras viviera; que alquiler alguno no han abonado en moneda corriente, pero sí en la asistencia a la mencionada hermana; que no se aviene a dejar la casa que ocupa en calidad de precario por no encontrar otra donde habitar, y que desde este momento comenzará a ver si encontrará otra vivienda para trasladarse a la misma, manifestando asimismo que en caso de querer vender la casa a que hace mención la demanda y si se entienden en el precio, tendría interés en quedarse con ella, sin tener que hacer manifestación alguna».

RESULTANDO que convocadas las partes a juicio verbal se celebró el 16 de noviembre de 1957 acto en el que la parte actora ratificó la demanda, y el demandado contestó: que no estaba conforme con los hechos de la demanda, pues si bien es cierto que entró a vivir en la casa sin pagar merced alguna, lo era por estar al cuidado de doña Mercedes Corredor, hermana de los demandantes, y dueña de una parte de la casa, y la cual la ocupaba por entonces; que una vez fallecida dicha señora, y sin requerimiento alguno por parte de los demandantes, el exponente solicitó de los mismos le fijaran el alquiler que mereciera pagar por tal vivienda, no habiéndolo verificado porque pensaron en venderla, a lo que estaba conforme el exponente, pero dicha venta estaba supeditada a la conformidad de unos parientes de los demandantes, sin que los mismos hubiesen dicho nada al compareciente sobre ello, y el señor Juez, en vista de las manifestaciones del demandado y la solicitud de designación de Abogado y Procurador de turno que tenía solicitado en escrito aparte, acordó conferir traslado de la demanda a dicho demandado por término de seis días, el que suspendió hasta el momento en que se le hubiese hecho la designación de Letrado y Procurador:

RESULTANDO que el Procurador don Vicente Tomás Garaulet, que aceptó voluntariamente la representación de don Angel Olmo Corcoles, a medio de escrito presentado en 25 de noviembre de 1957, contestó a la demanda, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos; que ni afirmaba ni negaba el primero de la demanda, quedando a lo que probasen los actores en el momento procesal oportuno, y que negaba el hecho segundo, púste que el demandado no ocupaba la casa sin pagar merced, ya que tanto el como toda su familia contrataron el ocuparla a cambio de cuidar a doña Mercedes Corredor Lorenzo, hermana de los demandantes, y cuidar asimismo la vivienda objeto de esta litis, como habían venido realizando, lo primero hasta la fecha del fallecimiento de la señora Corredor, y lo segundo hasta el día de la fecha; y en cuanto al acto conciliatorio a que alude la parte actora, no se dió en el mismo al demandado el

plazo de un mes ni se le advirtió era el trámite previo para esta demanda; además, el requerimiento previo exigido por la Ley, no se había cumplido respecto a doña Luisa Ruiz Navarro, esposa del demandado, y don Rafael, don José, doña Angéles y doña Maravillas Olmo Ruiz, hijos del mismo, siendo fundamentos de derecho, suplico se dictara sentencia absolviendo de la demanda al demandado, declarando no haber lugar al desahucio solicitado, con costas a los actores, y por otros formuló demanda incidental de pobreza, que el Juzgado acordó tramitarla en pieza separada:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, ambas partes usaron los medios de confesión judicial, y además, la demandada, el de testificar, y unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a solicitud de la representación del señor Olmo, el Juez de Primera Instancia de Hellín, con fecha 15 de enero de 1958, dictó sentencia por la que desestimando en todas sus partes la demanda formulada por don José y don Diego Corredor Lorenzo contra don Angel Olmo Corcoles, declaró no haber lugar al desahucio en ella pretendido, con imposición de las costas causadas a la parte actora:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte demandante y sustentada la alzada por sus trámites legales, la Sala de Vacaciones de la Audiencia Territorial de Albacete, con fecha 5 de agosto de 1958, dictó sentencia por la que revocando la del Juzgado y estimando la demanda inicial, se declaró haber lugar al desahucio del demandado, con Angel Olmo Corcoles, de la vivienda que ocupa en la plaza de la Diputación, número 9, de la villa de Liétor, condenando a dicho demandado a que la desaloje y la deje a la libre disposición de los actores en término de ocho días, apercibiéndole de ser lanzado si no lo verifica en el término expresado, imponiendo las costas de la primera instancia al referido demandado, señor Olmo, y sin hacer expresa declaración de las causadas en esta segunda instancia:

RESULTANDO que sin constituir depósito, el Procurador don Félix Gómez de Merodio y Engelmo a nombre de don Angel Olmo Corcoles, representación aceptada en concepto de pobre, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción del artículo 1.565, número 12, de la misma Ley, que se produce en el tercer considerando de la sentencia recurrida por interpretación errónea, y en el fallo por violación, y seguidamente se expone en el motivo, que se declara probado en los resultados que en la vivienda objeto del desahucio habitan don Angel Olmo Corcoles, doña Luisa Ruiz Navarro y don Rafael, don José, doña Angéles y doña Maravillas Olmo Ruiz, todos en idénticas condiciones, tratándose en el precario de una situación de mera tenencia o de hecho, si se pretende ponerle fin la acción; ha de dirigirse contra todos los ocupantes y no contra uno solo de ellos, el acto de conciliación se dirigió únicamente contra don Angel Olmo Corcoles, por lo que los restantes ocupantes no han sido notificados debidamente, no se puede considerar a

don Angel Córcoles como titular de una personalidad que no le corresponde y que le correspondiera en el único caso en que la vivienda fuese habitada en virtud de un título del que el demandado-recurrente fuese sujeto; en el caso presente no exista tal título y la mera tenencia o situación de hecho de que disfrutara cada uno de los distintos habitantes es independiente de la de los restantes, por lo que sería necesario dirigir la acción contra todos, y cumplir los requisitos legales contra todos, la sentencia que en el fallo obliga a don Angel Olmo Córcoles a desalojar la casa y ponerla libre y a disposición de los dueños, desconoce el derecho de los restantes ocupantes, y en consecuencia, viola el artículo 1.565, número 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que exige el previo aviso con un mes de anticipación a todos los ocupantes; a este criterio da pie la sentencia de este Alto Tribunal de 5 de julio de 1955 que en un caso semejante sentó la doctrina de que siendo tres los precaristas en parecidas circunstancias a la de este caso, los tres debieran haber sido requeridos para dar por terminado el precario, y no puede decirse que sea suficiente el realizado a uno sin invocar su personalidad, que puede o no representar a los demás.

Segundo. Fundado en el número primero del artículo 1.632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de los artículos 1.565, números segundo y tercero, de la misma Ley, y 1.587 del Código Civil, por inaplicación de los artículos 1.565, número segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 1.584 y 1.587 del Código Civil, y por aplicación indebida del 1.565, número tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se puntualiza que se infringen estos artículos en las considerandos primero y segundo de la sentencia recurrida; y a continuación se manifiesta en el motivo; que el recurrente y restantes ocupantes entraron en la casa con el fin de cuidar a la copropietaria, hermana de los demandantes; que en ella habitaba, por estos cuidados vivían en la casa; esta situación no es otra que aquella a la que se refiere el artículo 1.584 del Código Civil con la denominación de criado doméstico, el artículo 1.587 del mismo texto legal, determina la facultad de desposeerles (al despedirlos) de los edificios que ocuparon por razón de su cargo; en estos preceptos debió fundarse la demanda y no en el concepto de precario, que está muy lejos de ser la calificación jurídica adecuada de la situación del demandado y sus familiares; no puede argumentarse en favor de la aplicación del artículo 1.565, número tercero, que el mismo demandado ha reconocido que ocupa la vivienda sin pagar renta o merced, ya que esta afirmación se halla matizada por las manifestaciones anteriores sobre la razón de habitar la vivienda, que han sido reconocidas por los demandantes propietarios, no se pretende, como afirma el considerando, transformar la situación de los ocupantes en arrendatarios, lo que si se pretende, y con toda justicia, es que no se transforme en precario, al criado doméstico se le puede despedir y se le puede desalojar de la vivienda que ocupa, pero no se le puede desahuciar por causa y procedimiento distintos a los que correspondan, como ha pretendido el demandante, el criado, que presta servicios en la casa, se ha de entender que continúa prestandolos hasta que el ama o sus causahabientes procedan en contrario, despidiéndole debidamente; y que el segundo considerando infringe los mismos artículos citados, por las razones expuestas y por errónea interpretación del artículo 1.565, número segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que la situación del demandado como criado doméstico, perfectamente puede cuadrar en la denominación de guarda, de encargado de portero, etc., y de hecho en diversas regiones españolas se denomina así a los que prestan semejantes servicios, la referencia al contrato de trabajo es improcedente porque el servicio

doméstico está excluido, pero la relación contractual a que se viene haciendo alusión si se halla regulada por los citados preceptos del Código Civil.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruida la parte recurrente, única persona a la sazón, de los autos, se declararon éstos concluidos, mandándose traerlos a la vista con las debidas citaciones; habiendo comparecido la parte recurrida por posterioridad al señalamiento de día para la vista:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón;

CONSIDERANDO que afirmado por la Sala sentenciadora (considerando primero) que según manifestó el demandado en el acto de conciliación entró en la casa, a petición de los actores, para atender, mientras viviera, a una hermana de estos últimos, manifestación que ratificó pocos meses después en el juicio verbal previo a la contestación de la demanda, sin que puedan calificarse de precio cierto esos cuidados y servicios prestados a la fallecida copropietaria y firmes en casación estas declaraciones carece de base el motivo segundo que en síntesis califica dicha situación con la denominación de criado doméstico, ya que la relación quedó automáticamente extinguida por la muerte de la «ama» por lo que no se está en el caso del número segundo del artículo 1.565 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como se pretende en este motivo, que por ello dese ser desestimado:

CONSIDERANDO que igualmente procede la desestimación del motivo primero, ya que establecida la originaria relación material de servicios solamente con el demandado hoy recurrente procede la nulidad de procedimiento, seguida con el como jefe de familia, sin que sea de aplicar la sentencia de 5 de julio de 1955 por fundarse en hechos distintos de los de este pleito, imponiéndose por todo lo expuesto la desestimación íntegra del recurso.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Angel Olmo Córcoles contra la sentencia que en 5 de agosto de 1958 dictó la Sala de Vacaciones de la Audiencia Territorial de Albacete; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Bonet.—Joaquín Domínguez.—Francisco Rodríguez Valcarlos.—Antonio de Vicente Tutor (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Bonet Ramón, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid a doce de enero de 1961.—Rafael G. Besada (rubricado).

En la villa de Madrid a 13 de enero de 1961; en los autos incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Linares (Jaén) y en la Sala de lo Civil de la Audiencia de Granada, por don Juan Bautista Lechuga López, Agente de la Propiedad Inmobiliaria, contra don Eduardo Gutiérrez Ortega, Abogado, vecinos ambos de Linares; pendientes ante Nos en virtud de recurso de injusticia notoria, interpuesto por el demandante, representado por el Procurador don Paulino Monsalve Flores y defendido por el Letrado don An-

tonio Hernández Gil, que fué sustituido en el acto de la vista por su compañero don Antonio Montes Lueje; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandado y recurrido, con la representación del Procurador don Vicente Guillón Núñez, y la dirección del Abogado don Diego Yeste Garrido;

RESULTANDO que la representación de don Juan Bautista Lechuga López formuló demanda incidental sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, por medio de su escrito de 3 de julio de 1958, presentado al Juzgado de Primera Instancia de Linares (Jaén), en fecha que no consta en la diligencia del folio 13 vuelto, siendo admitido a trámite el día 10 de dicho mes y año, contra don Eduardo Gutiérrez Ortega, alegando concretamente como hechos:

Primero. Que su mandante era dueño de una casa-habitación, número 22 de la carretera de Baeza, compuesta de planta baja y principal, con 17 y 19 habitaciones, respectivamente, con inclusión de dos reros, y de otra casa número 24 de la carretera de Baeza, compuesta de planta baja dedicada a almacén, con tres naves; cuyos inmuebles le pertenecían por compra, debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad como acreditaba con el documento que unía con el número uno.

Segundo. Que al aducir el actor las fincas expresadas estaban las mismas arrendadas al demandado, en su totalidad, integrando ambas edificaciones una sola unidad arrendatícia, como local de negocio dedicado por el demandado, bajo el nombre o título de «La Comercial Linaresense» a almacén de cereales y bienes (así figuraba también en la guía telefónica de Jaén y provincia del año 1958), con inclusión en la contribución industrial en el epígrafe de «Vinos generosos A por mayor» que amparaba la venta de cereales, haciendo designación de archivos a fines de prueba.

Tercero. Que el expresado demandado, siguiendo una conducta de abusos incomprensible, en las dependencias de la casa número 24 de la carretera de Baeza, había convertido un vater en armario o alacena, haciendo desaparecer dicho servicio y tapando el desague; en otras dos habitaciones del mismo edificio había levantado el pavimento o solería en su totalidad, destruyendo también otro vater. Igualmente, en la casa número 22, en el pasillo de la izquierda de la escalera, había sido levantado el suelo del mismo, en una extensión de un metro y medio de largo por otro de ancho y una profundidad de 50 centímetros, poniendo al descubierto una cañería. Que para probar la existencia de estos datos y alteraciones de la distribución y configuración de los inmuebles llevados a cabo por el demandado se acompañaba acta notarial, formulada a requerimiento del actor el día 24 de marzo último.

Cuarto. Que desde hacía bastante tiempo, y concretamente, desde 1955, el arrendatario tenía suspendida toda actividad comercial en dichos locales, como lo acreditaba el hecho de estar los mismos cerrados desde aquel entonces y haber causado baja el locatario en la contribución industrial en diciembre de 1955 por la actividad comercial que venía desarrollando en las fincas arrendadas; volviendo a hacer designación de archivos a fines de prueba.

Quinto. Que la conducta del demandado, demostrada en los hechos precedentes, y su incomprensible obstinación de mantener el arrendamiento de unos locales que no usaba ni utilizaba, forzaba a su representado a deducir esta demanda. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia declarando haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento de las fincas del pleito, y, en consecuencia, condenar al citado demandado a que

desalojase y dejase a disposición del actor dichos inmuebles, dentro del plazo de cuatro meses, con apercibimiento de lanzamiento si no lo verificaba voluntariamente en el citado término, con expresa imposición de costas al mismo; haciendo constar por medio de un oficio que se fijaba la cuantía del juicio en el importe de una anualidad de renta, equivalente a 5.160 pesetas. Y acompañó la escritura de compraventa relacionada en el hecho primero y el requerimiento notarial aludido en el tercero:

RESULTANDO que admitida la demanda y acordada su tramitación por la de los incidentes, fue emplazado el demandado, compareciendo el mismo en forma en los autos, y su representación contestó aquélla por medio del correspondiente escrito, donde expuso, en síntesis como hechos:

Primero. Que nada objetaba al correlativo sin que ello supusiera reconocimiento del modo de adquirir que se alegaba, ya que lo cierto fue mediante suabasta celebrada en este Juzgado y pendiente de formalizar la escritura pública y del pago de Derechos reales, como constaba en los autos de alimentos provisionales que señalaba.

Segundo. Que en efecto, cuando la suabasta de referencia se celebró, ya era el demandado arrendatario de las plantas bajas de las fincas, que destinaba y destinaba a almacén de cereales y piensos, con el nombre comercial no inscrito «La Comercial Linarense»; continuándose reluciendo en este hecho el modo como obtuvo en la suabasta el demandado las fincas de que se trata.

Tercero. Que negaba el correlativo de la demanda, haciendo constar que cuanto constaba en el acta notarial que se acompañaba, como de su simple lectura se desprendía, era referido solamente al estado en que se encontraban en ese momento unas obras de reparación urgentísimas que hubo de realizar el demandado y que no quiso ejecutar el propietario, las cuales habían causado graves perjuicios al arrendatario, que reclamaba, sin perjuicio de la reclamación que por vía de reconvencción hacía en este mismo litigio, por el importe de las mencionadas reparaciones que el propietario se había negado a pagar a su representado. Que éste no había causado en los edificios daños, ni dolosos ni negligentemente, tampoco había efectuado alteraciones en la configuración ni distribución de los mismos, se había limitado a efectuar unas reparaciones urgentes para evitar mayores daños en las personas y en las existencias de cereales que continuamente se hallaban en los locales, sufriendo la omisión voluntaria del actor. Que motivó dicha reparación urgente el hecho de que el alcantarillado general de ceramie de las aguas residuales de los inmuebles de referencia, por su mal estado, antigüedad, sucesivos desprendimientos y retención de materias sólidas, se llegaron a obstruir en la totalidad, lo que, unido a la no existencia de los correspondientes sifones de saneamiento en los retretes causó una verdadera invasión de ratas, que hacía imposible la permanencia de personas en estas locales, motivando además el que las aguas residuales de los pisos superiores, cuyos bajantes pasan por los mismos locales, al tener obstruida su salida normal, reventaron, convirtiéndose en vertedero que hizo pudrir gran cantidad de trigo, amén de los malos olores que llegaron a ser insostenibles. Que ante la reiterada, abusiva y desconsiderada negativa del señor Lechuga a efectuar las urgentes y necesarias reparaciones, el demandado las llevó a cabo y ello obligó a levantar las tazas de los retretes, taponer provisionalmente sus salidas para evitar olores y salidas de roedores durante el transcurso de las obras y seguir sus desagües hasta ponerlos al descubierto, con la consecuencia lógica de

levantar el pavimento para limpiarlos y repararlos, volviéndolos a dejar en perfecto estado. Que estas fueron las únicas obras realizadas, pues los atropes a que el demandante hacía referencia en el acta notarial y en la demanda estaban contruidos desde que se inició el arrendamiento en 1952 para almacén de cereales y piensos principalmente, y la alacena que decía haber en uno de los retres, consistía en unas tablas que ya existían con anterioridad al arrendamiento, como el Juzgado podría comprobar. Que el acta notarial no tenía más que afirmaciones del actor y en nada contradecía a lo que dejaba expuesto.

Cuarto. Que negaba el correlativo, pues su representado en ningún momento había suspendido su actividad comercial en los locales ni éstos los había tenido cerrados ni desocupados en periodo alguno de tiempo, y, por el contrario, en ellos tenía montadas sus oficinas y almacenes, donde comerciaba al por mayor los productos de sus propias explotaciones agrícolas, permaneciendo siempre abiertos durante las horas hábiles. Prueba de ello era el mismo requerimiento notarial del actor, donde se veía que el actor cuando quiso, sin previo aviso se introdujo en los locales arrendados con el Notario, entrando sin permiso del encargado, aprovechando que éste atendía a unos clientes, lo que demostraba que el local está abierto y que allí había alguien, y por eso no se pidió al Notario que consignase en acta que el local estaba desocupado, ya que como de costumbre estaba con existencia de cereales y otros productos. Que también era prueba irrefutable de que en dichos locales no se había suspendido actividad alguna ni habían permanecido cerrados durante periodo ninguno de tiempo, los recibos de la Compañía Telefónica que unía con los números dos al 57, de los que aparecía que durante el tiempo que el actor decía que los locales estaban cerrados, no había dejado de celebrarse en el aparato conferencias interurbanas. Que no se explicaba cómo podía decirse que dichos locales estuvieron cerrados desde diciembre de 1955 por el hecho de haber causado baja en la contribución industrial, porque no por vía de presunción se podía llevar ello, pues no podía ignorarse que el alta de contribución era simplemente una obligación fiscal, con efectos administrativos, pero sin resolución del contrato arrendatario, y ello era muy ajeno a la certeza de que se ejerciera o no, de hecho, actividad comercial, aunque en el caso actual la baja estaba fundada únicamente en el hecho de que el demandado, en la fecha de referencia, decidió comerciar únicamente en los locales con los productos de su exclusiva propiedad, procedentes de sus explotaciones agrícolas, y ello no estaba sujeto al pago de la contribución industrial.

Quinto. Que era totalmente incierto el correlativo y en contra de ello alegaba que no podía observarse en cuanto quedaba expuesto lo que la demanda aseguraba, siendo por tanto la misma un manifiesto abuso de derecho. Invocó los fundamentos locales que están aplicables y seguidamente dedujo reconvencción que apoyó en los siguientes hechos:

Primero. Que su representado, ante la negativa del demandante a realizar las reparaciones necesarias y urgentes para evitar que continuase el daño que se estaba produciendo en sus existencias de granos en los almacenes de autos y la incomodidad grave que producía la construcción total del alcantarillado general de desagüe de aguas residuales de las casas números 22 y 24, de la carretera de Baeza, propiedad de don Juan Lechuga, se vio obligado a efectuarlas en la forma que quedaba expuesta en el hecho tercero que se remita y daba por reproducido. La realidad de estas reparaciones se acre-

ditaba por el acta notarial acompañada con la demanda.

Segundo. Que las expresadas reparaciones efectuadas el pasado mes de marzo importaron la cantidad de 2.499 pesetas y 55 céntimos, que su representado pagó, como acreditaba la factura que unía con el número uno de sus documentos.

Tercero. Que su representado había reclamado con reiteración al señor Lechuga y como pasaba el tiempo y no se le abonaba, se veía obligado a reclamarlo en este procedimiento por vía de reconvencción.

Cuarto. Que sin perjuicio de ello se reservaba el derecho de reclamar también el importe de los cuantiosos daños originados en los cereales existentes en los locales de referencia por no haber efectuado el señor Lechuga las reparaciones a su debido tiempo. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia desestimando la demanda y absolviendo a su representado, y por el contrario, en méritos de la reconvencción que formulaba, condenar al hoy actor a que pagase a su mandante la suma de 2.499 pesetas y 55 céntimos e imponiendo al mismo las costas del juicio. Acompañando la factura aludida en la reconvencción y los recibos de la Compañía Telefónica Nacional de España mencionados en el hecho cuarto de la contestación:

RESULTANDO que conferido traslado a la parte demandante en el asunto principal, para que contestase concretamente sobre la cuestión incidental, lo hizo por medio del correspondiente escrito, exponiendo como hechos:

Primero. Que negaba el correlativo por falso y tendencioso pues las obras efectuadas por el demandado en el local del pleito, no podían reputarse de «necesarias y urgentes» en el sentido legal, sino que como se deducía de los elementos de juicio que obraban en los autos y confirmaría la prueba, las mismas se habían llevado a cabo precisamente para ocultar los daños, dolosa y negligentemente producidos por el arrendatario, ya que como consecuencia de la falta de uso de la desocupación y abandono de la finca se había originado aquellos daños, característicos del «no uso» de toda edificación, como la realidad demostraba, por lo que resultaba abusiva la conducta del demandado que ahora quería atribuirle el papel de víctima; además de que, a mayor abundamiento, tales obras alteraban la configuración de la cosa arrendada. Se pregunta esta parte cuándo y cómo se había requerido al señor Lechuga para realizar esas obras de carácter urgente, y en qué forma y momento se negó el arrendador a realizarlas. Que era inadmisibles que los daños producidos en el curso de varios años de no utilización de las fincas pudieran considerarse de eventos «imprevisibles y urgentes», que demandaban una reparación o remedio inmediato.

Segundo. Que por lo expuesto, se negaba el carácter de urgente y de necesidad de las obras efectuadas por el demandado, y no se aceptaba a ningún efecto el importe de las mismas, pues en todo caso la obligación de pago correspondía al señor Gutiérrez Ortega, que era el que con su negligencia y temeraria conducta originó los daños en el inmueble.

Tercero. Que no se admitía el de este número de la reconvencción por ser opuesto a la verdad. El señor Lechuga se lo notificó en relación con las obras de referencia, las cuales por otra parte, tampoco se habían efectuado en la fecha que se expresaba en la reconvencción.

Cuarto. Que se rechazaba por improcedente la reserva de acciones que, en posición de habilidad y pueril atrevimiento se formulaba por la parte adversa. Invocó los fundamentos legales que estimó aplicables y suplicó se dictase sentencia

absolviendo de la reconvencción a su parte, con expresa imposición de costas a la contraria:

RESULTANDO que recibido el incidente a prueba, se practicaron que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes, mandándose unir las mismas a los autos y celebrándose ante el Juzgado la vista pública prevenida por la Ley: **RESULTANDO** que con fecha 22 de octubre de 1958 el Juez de Primera Instancia de Linares dictó sentencia declarando haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento suscrito por don Eduardo González Ortega de los locales siguientes, en las casas números 22 y 24 de la carretera de Baeza, apercibiéndole de lanzamiento si no los desalojaba en el plazo de cuatro meses; condenando, asimismo a don Juan Bautista Lechuga López a que pagase al primero la suma de 2.495 pesetas y 55 céntimos, sin hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que apelada dicha resolución por la representación de la parte demandada don Eduardo Gutiérrez Ortega, sin que lo verificase la parte demandante, don Juan Bautista Lechuga López, y tramitado en forma la alzada en 14 de marzo de 1959, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada dictó sentencia por la que, con revocación de la apelada en el único particular recurrido, declaró no haber lugar a la pretensión resolutoria arrendalicia interpuesta por don Juan Bautista Lechuga López frente a don Eduardo Gutiérrez Ortega, al que, en consecuencia, absolvió de dicha pretensión; con expresa imposición al primero de las costas de primera instancia y sin hacer expresa declaración respecto de las de la segunda.

RESULTANDO que, sin consignación de depósito, dada la disconformidad de ambas sentencias, el Procurador don Paulino Monsalve Flores, a nombre del demandado, don Juan Bautista Lechuga López, interpuesto recurso de injusticia notoria como comprendido en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, alegando sustancialmente en su apoyo las siguientes causas:

Primera. Amparada en la causa tercera del citado artículo 136 de la Ley especial, por infracción por violación de los artículos 1 y 114, causa undécima, en relación con los artículos 62, párrafo tercero, de la misma Ley arrendalicia urbana y el artículo 326, segundo, del Código de Comercio, y por interpretación errónea del artículo cinco, número segundo, de la mencionada Ley y doctrina legal que se cita. La sala sentenciadora en su segundo considerando, al que se remite el recurrente por ser base del fallo, y en lo que ahora interesa, sostiene que las ventas que se efectúan los locales quedan estrictamente limitadas a las propias cosechas de las fincas del arrendatario. Reconoce que tal actividad no es mercantil según lo establecido en el artículo 326, párrafo segundo, del Código de Comercio, pero entiende que, pese a ello, la calificación de local de negocio subsiste, y frente a estas estimaciones es preciso poner de relieve cómo lo que tipifica, cómo lo que imprime carácter, lo que en definitiva diferencia al local de negocio del que no merece tal calificación, es la exigencia de que los locales se ejerza una actividad de comercio con fin lucrativo, que el local sea fuente rida y patrimonio mercantil. Así, «almacén» es el lugar, donde se guardan o se venden géneros, sean estos de la clase que fueren. Pero no es suficiente. Es preciso añadir el ejercicio de una actividad de comercio, estén o no abiertos al público. Es un requisito de ineludible concurrencia con arreglo al artículo primero de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y respecto de los locales de negocios, el ejercicio en los mismos, con establecimiento abierto de una actividad de industria, comercio o de enseñanza con fin lucrativo. A la misma necesidad de

ejercicio se hace referencia en el artículo quinto, número segundo, cuando se asimilan los depósitos o almacenes a los de negocios, cuando el arrendatario se paga de ellos para ejercer actividad de comercio, de industria o de enseñanza, con fin lucrativo, aunque dicho local no se hallare abierto al público. La Sala sentenciadora considera a los locales de autos, como locales de negocios con asimilación; es decir, de los regulados por el número segundo del artículo quinto. Y ya se ha señalado como no escapan dichos locales a las exigencias de que ellos sean objeto de ejercicio de una actividad industrial, comercial o de enseñanza con fin lucrativo. Se pregunta el recurrente qué ha de entenderse por actividad comercial; quién ha de decirnos qué sea actividad comercial; por actividad comercial hay que entender el conjunto de operaciones materiales exigidas por la producción o cambio de mercancías; aquella actividad de mediación entre productor y consumidos, todo ello unido a un especial deseo de ganancia o ánimo de lucro, que a la Ley de Arrendamientos Urbanos no le pasa desapercibido. Y, naturalmente, la actividad de este género en la esfera de las relaciones jurídicas, ha de merecer la concepción de mercantil en la medida en que lo sea conforme al Código de Comercio. No se diga, como pretende la sala sentenciadora, que no compete al Código de Comercio determinar cuáles son las actividades mercantiles, pues el recurrente se pregunta dónde acudir para saber lo que la Ley de Arrendamientos Urbanos quiere decir bajo la frase «actividad comercial». El ordenamiento jurídico positivo es un todo armónico con delimitación de órdenes, de actuaciones y obligatoriedad de sus normas, y no puede desconocerse que al Código de Comercio corresponde el decir qué sea actividad de comercio, cómo la Ley Urbana deberá marcar qué ha de entenderse por arrendamiento urbano. Así lo ha entendido este Tribunal Supremo en sentencia de 2 de abril de 1952. Es, pues, obligado reconocer que será el Código de Comercio quien señale qué operaciones comunicarán al arrendamiento de local de negocio y asimilado, el carácter de tales, a través del ejercicio de los mismos, de una actividad por aquel recogida. Y el hecho de que esporádicamente se lleven a cabo algunas ventas de producto en los almacenes en cuestión, de las fincas del arrendatario no puede ser considerado como una actuación mercantil, pues aunque tenga analogía con la venta comercial y aunque el Código de Comercio la recoja en su articulado, es sólo para rechazarla, para negarla carácter comercial, según resulta del número segundo del artículo 326 del Código de Comercio; por lo que tales ventas no son actos de comercio comprendidos en el artículo segundo, y, en consecuencia, el local de negocio no estará abierto al público como el artículo primero de la Ley exige, ni en él se ejercerá actividad comercial aunque no esté abierto al público, supuesto contemplado por el artículo quinto, número segundo de la misma Ley, sin que ello suponga variar el objeto del litigio, como con una observación simplista de esta tesis, como afirma la Sala «a quo». Hay un cese en la actividad comercial a que se dedicó el local arrendado; se realizan operaciones aisladas de ventas de productos propios del arrendatario; se utilizan los locales para almacén de las cosechas anuales del señor Gutiérrez Ortega; luego, es obligado afirmar que el local permanece cerrado como tal local de negocio, aunque se lleve la contabilidad de las fincas del arrendatario y se pague allí a los empleados del recurrido, por lo que no debe continuar amparándose el beneficio de prórroga del contrato, como el artículo 62, número tercero, recoge, ni debe desestimarse la causa resolutoria del mismo, que en el artículo 114, número undécimo de

la Ley se admite. A continuación cita el recurso la doctrina de las sentencias de 9 de octubre de 1957 y 22 de noviembre de 1958, y al no reconocerlo así la recurrida incide en las infracciones de preceptos legales y de doctrina jurisprudencial invocadas. Ello revela que si, dichos locales de negocio están ocupados pero no se hallan abiertos al público, conforme a la finalidad que les es propia, ni en ellos se ejerce actividad propiamente comercial, la excepción a la prórroga debe sprtir sus características efectos.

Segunda. Autorizada por la causa tercera del mismo artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. La sentencia recurrida comete un claro error de derecho (que aquí tiene como causa adecuada la tercera), infringiendo, por violación los artículos 1.216, 1.218, 1.231 y 1.232 del Código Civil. El presente motivo es independiente respecto del artículo. Allí se ha sostenido que basta atenerse al dato de hecho, reconocido por la sentencia, de que la única actividad que se despliega consiste en la venta de productos de la finca del arrendatario, etc., para así estimar la resolución del contrato. Pero a esta conclusión se llega también por otra vía, que es la representada por este motivo. Se trata de que el cese en el ejercicio de una actividad caracterizadora del arrendamiento de local de negocio, según el artículo 1.º de la Ley, es una realidad derivada además de fundamentales elementos probatorios que la Sala de instancia pretende reducir a meros indicios, cuando continúan la demostración concuyente y directa del hecho a demostrar. Ha tenido ciertamente en cuenta los documentos a que luego nos referiremos; pero no les ha atribuido el valor probatorio que legalmente les corresponde. Y en cuanto a la confesión judicial, ni siquiera la ha tomado en consideración. De ahí el error de derecho en que incide, según razona seguidamente. En efecto:

A) Al folio 107 de los autos, figura una certificación expedida por gestor afianzado del Ayuntamiento de Linares, en la que literalmente consta que: «en estas oficinas de su dirección no existen datos de que don Eduardo Gutiérrez Ortega, vecino de esta localidad, ejerza ni haya ejercido durante esta gestión actividades propias de almacenistas de coloniales u otras actividades que pudieran tener relación con las Ordenanzas de las correspondientes exacciones y demás impuestos municipales a efectos de esta gestión afianzada, y que por consiguiente no ha lugar a que disfrute de régimen de salida alguna como los demás almacenistas de esta plaza». Al folio 108 consta otra certificación, librada por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Linares, en la que se dice: «Certifico que don Eduardo Gutiérrez Ortega explotó un negocio de venta de vinos generosos al por mayor (tarifa primera, epígrafe A) en la carretera de Baeza, números 22 y 24 de esta ciudad, causando baja en la contribución industrial el día 31 de diciembre de 1955. A partir de esta fecha el señor Gutiérrez Ortega no ha figurado inscrito como titular de ningún negocio industrial y mercantil. Al folio 109, obra una certificación de la Delegación del Instituto Nacional de Previsión donde se dice que no aparece afiliada la razón social Eduardo Gutiérrez Ortega por la actividad «venta de cereales o vinos al por mayor» en Linares, no habiendo afiliado por tanto a los seguros sociales obligatorios al productor Vicente Sanz Gómez, ni a ningún otro por dicha actividad. Al folio 110, una certificación del Ayuntamiento de Linares, respecto a que, examinadas las matriculas de la contribución industrial del comercio y profesiones, de los años 1954 a 1958, resulta que don Eduardo Gutiérrez Ortega causó alta «por ingreso directo» en la Delegación de Hacienda, de esta provincia de Jaén en el año 1954 por el concepto de vinos generosos del país al

por mayor»; por lo que cumplimentando órdenes de expresada Delegación de Hacienda, pasa a figurar por dicho concepto en la matrícula de 1955, en la que permaneció hasta el 31 de diciembre del mismo año en que causó baja definitiva por cesación en dicho negocio. En los expresados años de 1954 a 1958 no ha figurado en matrícula por ningún otro concepto. Pues bien, todos los documentos citados tienen el carácter de públicos, con arreglo al artículo 1.216 del Código Civil y conforme al artículo 1.218 producen efecto, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha. Siendo así no cabe duda que, de los propios documentos resulta don Fernando Gutiérrez de Guebara cesado a partir de 31 de diciembre de 1955 en el negocio que explotó en el local arrendado. Estos documentos han de surtir en el pleito el valor probatorio que la jurisprudencia tiene establecido (sentencias de 24 de enero de 1915 y 12 de marzo de 1932).

B) Otro tanto se infiere de la prueba de confesión judicial del demandado, quien al absolver la segunda en sentido afirmativo reconoce ser cierto que en septiembre de 1953 el deponente causó baja en la contribución industrial, epígrafe 26, correspondiente a la venta al por mayor de cereales y harinas de todas clases, así como de piensos en general, y que en 31 de diciembre de 1955 por cesar en toda actividad comercial en el local del pleito, igualmente se dio de baja en la venta de vinos generosos y comestibles, y al absolver la posición quinta, confiesa ser cierto que «las conservas y demás artículos llamados coloniales, habidos en el local, son restos averiados por la acción del tiempo de las existencias correspondientes a la época en que funcionó el negocio», señalando tan sólo la excepción relativa a los productos del campo. Con arreglo a los artículos 1.231 y 1.232, la confesión judicial hace prueba contra su autor. Tales preceptos han sido violados por la sentencia recurrida, al no tener en cuenta el trascendental reconocimiento que hace el demandado de los hechos básicos de la acción ejercitada. La confesión patentiza que el caso en el ejercicio del negocio y el cierre en tal concepto del local, no es solamente un dato constatado a través de criterios administrativos y fiscales —muy importantes por cierto— sino una realidad material admitida como tal por el propio demandado, consistentemente, ha de subrayarse que el presente no es un caso en el que se advierta el divorcio entre no cumplimiento de requisitos administrativos y fiscales y el ejercicio de hecho de una actividad mercantil. Falta lo uno y lo otro, y así lo reconoce el propio demandado.

C) Los elementos probatorios resaltados en el apartado precedente constituyen los más importantes que figuran en el pleito y los únicos susceptibles de ser invocados en este recurso; pero además, concurre la circunstancia de que los otros elementos probatorios, lejos de contradecir los expuestos, debidamente apreciados, vienen a corroborar con ellos. Así en la diligencia de reconocimiento de los folios 96 y siguientes, consta que las dependencias están un poco abandonadas en su estado de conservación, en tal forma que denota que no se han utilizado tales dependencias desde hace tiempo, que en las fachadas de ambas edificaciones se pueden ver aún medio borrados los rótulos de la industria a que se dedicaba el edificio, y que «no existe ningún rótulo ni huellas de haber existido rótulo de algún negocio recientes».

Tercera. Amparada en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción por violación de los artículos primero, párrafo primero; 62, número tercero; 114, causa undécima, y Disposición transitoria E, novena, de la vigente Ley especial citada. Este motivo es proyección en el plano del

derecho sustantivo de lo que, en orden a la apreciación de la prueba, y como error de derecho, se invoca en el motivo precedente. Si es un hecho evidente que en el local no se ejerce, con establecimiento abierto un negocio, ello lógicamente supone el cierre del local de negocio que antes existió; luego será claramente el supuesto del número tercero del artículo 62, y si en esta situación de cierre se ha permanecido, como no se discute, por lo menos desde el 31 de diciembre de 1955, habiéndose presentado la demanda con fecha 10 de julio de 1958, también es claro, desde la fecha posterior a la de entrada en vigor de la Ley de 13 de abril de 1956, ha transcurrido con sensible exceso el plazo de seis meses a que se refiere la Disposición transitoria E, número 9, en relación con el propio artículo 62, número tercero. Por lo que, al no estimarse así la sentencia recurrida, infringe en el concepto expresado los preceptos que se citan:

RESULTANDO que conferido traslado del anterior recurso al Procurador don Vicente Gullón y Núñez, a nombre del demandado, don Eduardo Gutiérrez Ortega, lo evacuó por medio del correspondiente escrito solicitando la celebración de vista pública, y por providencia de la Sala, de 11 de julio próximo pasado se mandaron traer los autos a la vista para sentencia, previa formación de nota.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez;

CONSIDERANDO que la causa de resolución del arrendamiento de local de negocio número 11 del artículo 114 de la Ley, en relación con el número tercero del 62, ambos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en la de «permanecer cerrados» (no abierto) dicho local, por plazo de seis meses en el curso de un año;

CONSIDERANDO que las razones de las disposiciones legales citadas, son: La falta de necesidad de la prórroga legal del plazo convenido, para el arrendamiento; que el arrendatario demuestra con el cierre indicado, y de ahí la excepción de que el cierre obedezca, no a esa falta de necesidad sino a otra causa justa, y el perjuicio que al arrendador puede sobrevenir por el cierre sin justa causa de un local por el arrendado para establecer un negocio abierto al público;

CONSIDERANDO que en la sentencia recurrida se niega haber habido cierre, en tiempo alguno, del local arrendado y se afirma la venta en el mismo de los productos de las cosechas del arrendatario; o sea, que continuó abierto al público para operaciones de compraventa que fueren o no propiamente mercantiles (calificación interesante entre comprador y vendedor o entre éste y la Administración), ni demuestra falta de necesidad del local por parte del arrendatario, ni interrupción de la concurrencia del público a dicho local, lo que pudiera interesar al arrendador, y, en consecuencia, falta el supuesto de aplicación de la causa de resolución invocada, que lo es únicamente «el cierre», sin referirse para nada a la variación de destino del local o de naturaleza de su arrendamiento con lo que resulta inestimable el recurso por sus causas primera y tercera;

CONSIDERANDO que en la sentencia recurrida no se niegan ninguno de los resultados de los medios de prueba invocados en el segundo motivo del recurso; pero ni de la falta de pago de contribuciones o exacciones municipales; ni de la inscripción en la Cámara de Comercio y en el Instituto Nacional de Previsión; ni de la confesión de tales faltas puede deducirse nada, contra la negativa y afirmativa de la realidad hecha por la Audiencia, mediante la apreciación de otros elementos de prueba, realidad, además no negada por el recurrente, respecto a haber estado abierto el local para la venta de los productos de las cosechas del arrendatario, sin que en el recurso se invoque

ninguna infracción de los preceptos reguladores del reconocimiento judicial, de todo lo cual resulta la improcedencia del recurso por su segunda causa.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don Juan Bautista Lechuga López, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada con fecha 14 de marzo de 1959, en los autos de que este recurso dimana; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo, y librese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose, al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Ruiz, Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Manuel Ruiz Gómez, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales, Rubricado.

Autos

RESULTANDO que en autos de juicio de mayor cuantía promovidos en el Juzgado de Primera Instancia de El Ferrol, del Caudillo por don Rafael Blanco Moreno contra don Océon Díaz Saavedra y don José Picos Díaz, siendo parte el Ministerio Fiscal, sobre nulidad de compraventa y otros extremos; se dictó en apelación por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 27 de abril de 1959, sentencia por la que estimando parcialmente la demanda formulada en nombre y representación de don Rafael Blanco Moreno, se declaró: Primero. Que tanto la compraventa con pacto de retro realizada por el demandado señor Picos Díaz no fueron sino préstamos encubiertos, teniendo preferencia el actor sobre el citado demandado para reintegrarse del mismo sobre los bienes del demandado rebelde, señor Díaz Saavedra.

Segundo. Que este demandado ha perdido su derecho para utilizar el plazo fijado en dicho préstamo encubierto.

Tercero. Que adolece de simulación relativa al contrato de compraventa celebrado entre dichos demandados en La Coruña el 13 de enero de 1954.

Quinto. Que son nulos e inexistentes el contrato de arrendamiento suscrito en documento privado, de 13 de enero de 1954, así como en el referente a los derechos del demandante las actuaciones a que tales contratos dieron lugar y en especial al juicio de desahucio por falta de pago promovido ante el Juzgado Comarcal de Neda el 18 de mayo de 1955, así como todas las diligencias y actuaciones que de él se derivan o lo complementan.

Quinto. Que procede la cancelación, declarándolas nulas y sin valor alguno las inscripciones primeras practicadas en el Registro de la Propiedad del partido de El Ferrol del Caudillo a favor de don José Pico Díaz, de las fincas objeto del litigio, y asimismo condenó a los demandados a estar y pasar por las precedentes declaraciones, sin hacer expresa condena respecto a las costas causadas en primera instancia por no acrecentarse temeridad ni mala fe en ninguno de los litigantes, excepción hecha del demandado rebelde señor Díaz Saavedra, a quien condena en costas en la parte que lealmente le correspondía y sin especial imposición en lo tocante a las originadas en la alzada;

RESULTANDO que contra la expresada sentencia se interpuso ante este Tribunal

Supremo por el Procurador don Gabriel Sánchez Malligre, en representación de don José Picos Díaz, recurso de casación por infracción, fundado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y comunicados los autos al Ministerio Fiscal lo devolvió con la fórmula de «Vistos», y pasados los autos al señor Magistrado Ponente y cido el mismo, esta Sala, por ofrecer duda a la misma si el recurso pudiera estar comprendido en los números cuarto, quinto, séptimo y noveno del artículo 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento civil, mandó traer los autos a la vista sobre admisión, de conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 725 de la misma Ley.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón:

CONSIDERANDO que esta Sala viene manteniendo con gran reiteración que los requisitos que con rigurosa exigencia establece el artículo 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se cumplan estrictamente en la formalización de los recursos de casación por infracción de Ley o de doctrina legal, encontrándose entre ellos el de que por el recurrente se consigne con precisión y claridad la Ley o doctrina legal infringidas y el concepto en que lo han sido las infracciones que denuncia, expresando si consisten en violación, interpretación errónea o aplicación indebida:

CONSIDERANDO que no concretándose en ninguno de los motivos del recurso el concepto de las infracciones de Leyes y doctrina legal aplicables, se incurre en la causa de inadmisión cuarta del artículo 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin que sea preciso ocuparse de las demás causas de inadmisión señaladas en la providencia de 28 de junio de 1960, que igualmente concurren.

No ha lugar a la admisión, con las costas, del recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por don José Picos Díaz, contra la sentencia que con fecha 27 de abril de 1959, dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña; librese a la misma la certificación correspondiente y publíquese esta Resolución en la forma prevenida en la Ley. — Madrid a 12 de enero de 1961. — Juan Serrada Hernández. — Francisco Evré Varela. — Francisco Bonet Ramón. — Obdulio Siboni Cuenca. — Mariano Gimeno Fernández. — Ante mí, Emilio Gómez Veja.

SALA CUARTA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo:

Pleito número 5.442: Secretaría del señor Herrero.—«Altos Hornos de Vizcaya, S. A.» contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 31 de mayo de 1960, sobre clasificación profesional del productor Agustín Guzmán Coll.

Pleito número 5.611: Secretaría del señor Herrero.—Don José Baluja Marcos contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 21 de diciembre de 1960, sobre multas por supuestas infracciones.

Pleito número 5.624: Secretaría del señor Dorao.—«Servicios Auxiliares de Empresas, S. L.» contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 30 de enero de 1961, sobre aprobación de planillas.

Pleito número 5.456: Secretaría del señor Herrero.—Don Antonio Bailón Vicente contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 21 de diciembre de 1960, sobre concentración parcelaria zona de Corrales del Vino (Zamora).

Pleito números 4.727 y 5.057: Secretaría del señor Rodríguez.—Doña Teodora Lo-

baco Torrijos y otros, contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de octubre de 1959, sobre inclusión en el Registro P. de S. e I. de edificación forzosa la finca número 5 de la calle de Jordán, de esta capital.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 30 de mayo de 1961.—El Secretario Decano.—2.502.

Pleito número 5.464: Secretaría del señor Dorao.—Don José Ribalta Roig contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 11 de enero de 1961, sobre aprovechamiento pastos término Canabona (Lérida).

Pleito número 5.402: Secretaría del señor Dorao.—«Harineras Levantinas, S. A.» contra resolución expedida por el Ministerio del Ejército en 26 de diciembre de 1960, sobre pago de precto de molturaciones de trigo.

Pleito número 5.493: Secretaría del señor Dorao.—Don Francisco Borrás Carreras contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 4 de enero de 1961, sobre reducción plantilla en la Sucursal de Mahón del Banco Hispano Americano.

Pleito número 5.330: Secretaría del señor Herrero.—«Francés y Compañía, S. A.» contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 26 de diciembre de 1960, sobre supuesta impurificación de aguas del río Guadalquivir.

Pleito número 4.552: Secretaría del señor Herrero.—«Industria N. Taxímetro Ap. Prec., S. A.» contra resolución expedida por el Ministerio de Comercio sobre concurso aparatos contadores taxímetros nacionales y extranjeros.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 30 de mayo de 1961.—El Secretario Decano.—2.503.

Pleito número 5.114: Secretaría del señor Rodríguez.—«Hijos de Tomás García, S. A.» contra Orden expedida por el Ministerio del Ejército en 23 de noviembre de 1960, sobre revisión precios.

Pleito número 5.343: Secretaría del señor Rodríguez.—Don Estanislao Real Baraja y otros contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 11 de febrero de 1960, sobre declaración agrupación terrenos a los efectos de su exclusión del régimen de pastos, término de Peñafiel de Hornija (Valladolid).

Pleito número 5.393: Secretaría del señor Rodríguez.—«Compañía Española Ericsson, S. A.» contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 13 de enero de 1961, sobre transgresión normas que regulan el trabajo y sanción de cinco mil pesetas.

Pleito número 4.288: Secretaría del señor Rodríguez.—Don Enrique Navasa Pérez contra resolución expedida por el Ministerio de la Vivienda, sobre otorgamiento escritura otorgamiento piso.

Pleito número 5.202: Secretaría del señor Rodríguez.—«Lanz Ibérica, S. A.» contra Decreto expedido por el Ministerio de Comercio en 1 de diciembre de 1960, sobre concesión a «Rheinstal Ramomag Barreiros, S. A.» el régimen bonificaciones arancelarias y piezas vehículos que se utilicen en fabricación.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción,

se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 30 de mayo de 1961.—El Secretario Decano.—2.504.

Pleito número 5.495: Secretaría del señor Herrero.—«Oxidos Rojos de Málaga, S. A.» contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 16 de enero de 1961, sobre abono del Plus de Toxicidad.

Pleito número 5.426: Secretaría del señor Herrero.—«Rodríguez Hermanos, Sociedad Anónima» contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 10 de junio de 1960, sobre vertimiento aguas residuales producida por la almazara número 308 de Bujalance (Córdoba).

Pleito número 5.448: Secretaría del señor Herrero.—«Altos Hornos de Vizcaya, S. A.» contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 20 de diciembre de 1960, sobre clasificación profesional.

Pleito número 769: Secretaría del señor Herrero.—«J. R. Geigy, S. A.» de Basilea (Suiza) contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 25 de octubre de 1957, sobre concesión marca número 318.973 denominada «Butazolidin» a la firma «Emyfar, S. L.»

Pleito número 91: Secretaría del señor Herrero.—«La Luiznica C. y Farmacéutica, Sociedad Anónima» contra resolución expedida por el Ministerio de Industria, sobre concesión marca número 189.143 «Doblepeclín».

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 30 de mayo de 1961.—El Secretario Decano.—2.505.

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Pedro Martín Piñar, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Gobernación, de 20 de mayo de 1959, sobre separación del Cuerpo General de Policía y baja en el escalafón del mismo, pleito al que han correspondido el número general 2.881 y el 9 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieron ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 20 de mayo de 1961.

Madrid, 24 de mayo de 1961.—El Secretario, Ramón Pajaron.—2.493.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña María Riera Mari, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 3 de ju-

nio de 1958, que denegó la reposición del dictado en 15 de abril de 1958, que no reconoció derecho a pensión alimenticia solicitada por la hoy recurrente, como esposa del ex-sargento Ernesto Riubavets, condenado a prisión en Consejo de Guerra, pleito al que han correspondido el número general 429 y el 159 de 1958 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia, fecha 16 de mayo de 1961.

Madrid, 25 de mayo de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacil.—2.494.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BADAJOZ

Don Juan García-Mun, Vázquez, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 2 de Badajoz y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos a instancia de «Marinera de Badajoz, S. A.», representada por el Procurador don Luis Carmona Urieste, contra don Luis Blanco Carvajal, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, con domicilio en la calle Calvo Sotelo, número 65, en reclamación de 368.074,66 pesetas de principal, gastos de protesto, intereses y costas, habiéndose acordado por providencia de esta fecha sacar a pública subasta por segunda vez, y por término de veinte días, los bienes siguientes:

1.º Una casa sita en Badajoz en calle Calvo Sotelo, 65, que linda: derecha, entrando, con José e Isabel de los Ríos Rosaco; izquierda, con María e Isabel Bueno Rodríguez; espalda, con Plácido y Antonio Silva; consta de dos pisos o plantas con diferentes habitaciones y dependencias y mide 335 metros cuadrados y 40 decímetros; es parte integrante de esta finca, una panadería compuesta de cuatro hornos y dos cilindros, así como dos amasadoras. Inscrita al folio 187 vuelto, tomo 163, finca 1.148, inscripción 12. Dicha casa ha sido tasada en la cantidad de 1.290.113 pesetas y el complejo industrial en pesetas 306.400.

2.º Otra casa en Badajoz en la calle Afiliados, número 47, que linda: derecha, entrando, con Diego Cruz Pintor; izquierda con herederos de Antonio Velasco Sardiña; espalda con la que tiene su entrada por la calle Bravo Murillo, de Pedro Benítez; consta de planta baja y alta con diferentes habitaciones y dependencias; mide 44 metros cuadrados. Inscrita al folio 34, tomo 37, finca 254, inscripción sexta, y ha sido tasada en la cantidad de 65.821,50 pesetas.

Para su remate, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 28 de julio próximo y hora de las doce de la mañana, haciéndose constar lo siguiente:

1.º Que para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º Servirá de tipo para esta segunda subasta el de tasación de los bienes embargados con la rebaja del 25 por 100, pudiéndose hacer el remate a calidad de cederlo a un tercero.

3.º Que los títulos de propiedad de las fincas han sido supidos por certificación del Registro y estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, debiendo los licitadores conformarse con la titulación sin tener derecho a exigir otros.

4.º Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Badajoz a 27 de mayo de 1961. El Secretario (ilegible).—4.937.

BILBAO

Don Ricardo Santolaya Sánchez, Magistrado, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Bilbao.

Hago saber: Que a las once horas del día 11 del próximo mes de julio tendrá efecto en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero del nuevo Palacio de Justicia, la venta en pública subasta de los bienes que luego se dirán embargados en procedimiento ejecutivo, que sobre reclamación de cantidad se ha promovido por el Procurador don Mariano Escolar, a nombre de don Matías Larrandogitia Menchaca, contra don José Luis Torrontegui Echevarría y su esposa, doña Aveilina Basarte e Iñorduy, a saber:

La planta baja y el piso primero de una casa sencilla en la Antiguísima de Sopelana y un terreno en la avenida de Aquilino Arriola de la Antiguísima de Sopelana, sobre parte del cual se halla construida una casa sencilla con el número 18; duplicado, de la misma avenida, cuyos bienes fueron valorados en 100.000 pesetas la planta baja; en 92.000 pesetas el piso primero, y en 62.000 pesetas el terreno y casa sobre él construida. En total, 254.000 pesetas.

Advertencias

Los autos y la certificación de cargas y de títulos expedida por el Registro de la Propiedad están de manifiesto en Secretaría. Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, sin que tenga derecho a exigir ningunos otros. Deberán asimismo aceptar las condiciones de la regla octava del artículo 131 de la Ley Hipotecaria y consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor total de dichos bienes, que es el que sirve de tipo a la subasta, sin todos cuyos requisitos no serán admitidos, no admitiéndose tampoco postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta, pudiendo tomar parte en el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Bilbao a 26 de mayo de 1961. El Secretario (ilegible).—4.977.

CUEVAS DEL ALMANZORA

Don José Rodríguez Jiménez, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Cuevas del Almanzora (Almería) y su partido.

Hago saber: Que en expediente promovido por don Antonio Castro Marqués y otros, con motivo de haber sido aceptada a beneficio de inventario la herencia de Pedro Castro Sabote, comerciante, fallecido en ésta el 22 de abril último, se cita a todos los posibles acreedores para que asistan, si les conviene, a la formación judicial de inventario de dicha herencia, a iniciar en esta Secretaría el día 20 de julio próximo, a las doce horas, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Cuevas del Almanzora, 27 de mayo de 1961.—El Juez, José Rodríguez Jiménez.—El Secretario (ilegible).—2.536.

INCA

Don Luis Vicen Rufas, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Inca y su partido.

Por el presente hago saber: Que por resolución de esta fecha, dictada por este

Juzgado, se ha tenido por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos del comerciante don Julian Colom Amorós, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Alaró (Baleares), con domicilio en General Godec, 22, y comercial en Calvo Sotelo, 17 y 19, habiéndose acordado la intervención de todas sus operaciones.

Dado en Inca a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Luis Vicen Rufas.—El Secretario.—4.909.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Don Jesús Marina Martínez-Pardo, Juez de Primera Instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido.

Por el presente egito hago saber: Que en este Juzgado, y bajo el número 18 de 1955, se tramitan autos de juicio sobre revisión de alquiler urbano y otros extremos instados por don Crescencio Aracaca García, que litiga bajo el beneficio legal de pobreza, contra doña Pilar Andrés Casedas y otros.

Por medio del presente se emplaza a doña Pilar Andrés Casedas, vecina de Madrid, ignorándose su domicilio, para que en término de nueve días, a partir de la publicación, conteste a la demanda, si le conviniere, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en La Almunia de Doña Godina a veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Jesús Marina Martínez-Pardo.—El Secretario.—2.524.

MADRID

Don Luis Cabrerizo Botija, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 8 de los de esta capital.

Por el presente y en virtud de lo acordado en los autos ejecutivos que ante este Juzgado se tramitan a instancia del Procurador don Natalio García Rivas, en nombre y representación de don Pedro Mateos Lozano, contra don Gabriel Mateos Alvarez, sobre reclamación de cantidad, se anuncia por primera vez y término de ocho días la venta en pública subasta de los bienes muebles y derechos de traspaso que a dicho demandado corresponden en el local de negocio establecido en la casa número 7 de la calle Gutenberg, dedicada a almacén, los cuales fueron embargados a dicho deudor.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en General Castaños, 1, se ha señalado el día 16 del próximo mes de junio, a las once y treinta horas, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera. Que servirá de tipo para la subasta de los bienes muebles la cantidad de 10.400 pesetas y 10.000 pesetas los mencionados derechos de traspaso, y en que han sido tasados pericialmente.

Segunda. Que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dicho tipo.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 en efectivo del aludido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Quinta. Por último, se previene a los licitadores que el adquirente del local de negocio habrá de contraer la obligación de permanecer en el local sin traspasario el plazo mínimo de un año y destinario durante ese tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase que el que viene ejercitando el deudor y que la aprobación del remate o la adjudicación, en su caso, quedarán en suspenso hasta que transcu-

ra el término de treinta días, durante el cual podrá el arrendador ejercitar el derecho de tanteo conforme a la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Y para que sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente edicto, con el visto bueno del Sr. Magistrado, Juez, que firmo en Madrid a 17 de mayo de 1961.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: el Magistrado, Juez, Luis Cabrerizo Botija.—5.074.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número 2 de Madrid, en providencia dictada en el día de hoy en los autos ejecutivos seguidos a instancia de don Enrique Levy Esteban, representado por el Procurador don Fernando Mezquita Ortega, contra «Barrantes, S. L.», sobre pago de 1.856.000 pesetas de principal, 82.500 pesetas, importe de la indemnización pactada, intereses y costas, se sacan a la venta por primera vez en pública subasta las siguientes fincas embargadas, que garantizan hipotecariamente las obligaciones hipotecarias ejecutadas en dichos autos:

Primera.—Es un solar, pero en el Registro de la Propiedad aparece inscrito así: Urbana.—Casa en construcción en Canillas, hoy Madrid, al Norte de la Carretera de Aragón, en la calle Alcalde López Casero, número 7. Constará de planta baja, seis generales, una de áticos y otra de sobretático, distribuidas la baja en portal arranque de la escalera y del ascensor, vivienda del portero y tres tiendas. Las plantas generales tendrán cuatro viviendas, dos exteriores y dos interiores, distribuidas en vestíbulo, hall, estar-comedor, tres dormitorios principales y otro de servicio, baño y aseo y cocina. La planta de ático tendrá cuatro viviendas, dos exteriores, distribuidas en vestíbulo, hall, estar-comedor, dos dormitorios, baño, cocina y terraza, y las interiores se compondrán de vestíbulo, hall, estar-comedor, tres dormitorios principales y uno de servicio, baño aseo y cocina, y la planta de sobretático constará de dos viviendas, distribuidas en vestíbulo, hall, estar-comedor, tres dormitorios principales y uno de servicio, baño, cocina y aseo, y la caseta de maquinaria del ascensor. Linda: por su frente, Este, en línea de 15 metros 50 decímetros, con la calle Alcalde López Casero; por la derecha, Norte, en línea de 23 metros, con la finca que se describe con la letra E y patio común de las fincas D y E; por la izquierda, Sur, en línea de 23 metros, con la finca descrita con la letra C y patio común a las fincas D y C, y por el fondo, Oeste, en línea de 15 metros 50 centímetros, con el patio de manzana que pasa a formar la finca que se describe con la letra G. Las líneas descritas encierran una superficie de 356 metros 50 decímetros cuadrados.

Inscrita finca número 7.814 al folio 49 del tomo 126 de Canillas.

Segunda.—Es un solar, pero en el Registro de la Propiedad aparece así: Urbana.—Casa en construcción en Canillas, hoy Madrid, al Norte de la carretera de Aragón, en la calle Covadonga, número 12. Constará de planta baja, de seis altas y ático, distribuida la baja en portal, arranque de la escalera, una vivienda y tres tiendas. Y las plantas generales tendrán dos viviendas cada una, distribuidas en vestíbulo, hall, despacho, estar-comedor, tres dormitorios principales y otra de servicio, cocina con despensa, baño y aseo. La planta de ático tendrá dos viviendas, distribuidas en vestíbulo, hall, estar-comedor, dos dormitorios, cocina y baño. Linda: por su frente, en línea de 23 metros, con la citada calle de Covadonga; derecha, entrando, Oeste, en línea de 7 metros 50 decímetros, con la finca que se describe en la letra F, y en línea de un metro 85 decímetros, con el patio de manzana que se describe con la letra G; por

la izquierda, Este, en línea de nueve metros 35 decímetros, con la calle Alcalde López Casero, y por el fondo, Sur, en línea de 23 metros, con la finca que se describe con la letra D y patio común de las fincas D y E. Las líneas descritas encierran una superficie de 215 metros 50 decímetros cuadrados.

Inscrita finca número 7.816 al folio 52 del tomo 126 de Canillas.

Tercera.—Es un solar, pero en el Registro de la Propiedad aparece así: Urbana.—Casa en construcción en Canillas, hoy Madrid, al Norte de la carretera de Aragón, señalada con el número 10 de la calle de Covadonga. Constará de planta baja y seis altas, distribuidas la baja en portal, arranque de escalera, una vivienda, una tienda y paso de servidumbre de la finca letra G del proyecto, o patio de manzana sobre el cual tiene servidumbre de luces y vistas de esta finca, y las seis plantas generales tendrán tres viviendas cada una, distribuidas en vestíbulo, comedor, dos dormitorios, baño y cocina. Linda: por su frente, Norte, en línea de 19 metros 61 decímetros, con la calle Covadonga; por la derecha, entrando, Oeste, en línea de ocho metros 50 decímetros, con terreno de doña Lorenza de la Quintana; por la izquierda, Este, en línea de siete metros 50 decímetros, con la finca E, que es la número 12 de la calle Covadonga, y por el fondo, Sur, en línea de 19 metros 20 decímetros, con patio de manzana que es la finca G. Ocupa una superficie de 167 metros cuadrados dos decímetros cuadrados.

Inscrita finca número 7.818 al folio 55 del tomo 126 de Canillas.

Cuarta.—Es un solar, pero en el Registro de la Propiedad aparece así: Urbana. Parcela de solar interior destinado a patio de manzana y en el cual se construirá una nave con acceso por las casas número 13 de la calle de Cervantes y 10 de la de Covadonga, sobre las cuales tiene servidumbre de paso, en Canillas, hoy Madrid, al Norte de la carretera de Aragón. Linda: por el Sur, en línea de 17 metros, con la finca número 13 de la calle de Cervantes, parcela A; por el Este, en líneas de 1,75, 15,50, 15,51 y 1,85 metros, con las fincas números 15 de la calle de Cervantes, 5 y 7 de la calle de Alcalde López Casero y 12 de la calle de Covadonga, respectivamente; por el Norte, en línea de 23 y 19, 20 metros, con las fincas 12 y 10 de la calle de Covadonga, y por el Oeste, en línea de 33 metros, con finca de doña Lorenza de la Quintana. Ocupa una superficie de 589 metros 15 decímetros cuadrados.

Inscrita finca número 7.820 al folio 58 del tomo 126 de Canillas.

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado el día 12 de julio próximo, a las doce horas, en el local de este Juzgado de Primera Instancia número 2 de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número 1.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 3.300.000 pesetas, importe total del precio o valor que se estipuló en cada una de las escrituras de hipoteca que garantizaba las obligaciones.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del repetido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con dichos títulos suplicando por certificación del Registro de la Propiedad y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y sin

cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se expide el presente en Madrid a 25 de mayo de 1961.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia (ilegible).—4.907.

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Madrid en los autos de procedimiento judicial sumario promovidos por el Procurador señor García Martínez, en nombre de don Antonio Ferrer López, contra doña Piar Ramos Herrera y otro, se anuncia a la venta en pública subasta por primera vez de la siguiente:

Edificio de planta baja en término de Villaverde, de Madrid, al sitio de la Mesa y Parcoingulillo, que tiene su acceso por la calle M. hoy Marcial, a través de la finca matriz que después se describirá. Linda: al frente o Sur, con dicho resto, en línea de 10 metros; y también con finca de Josefa Alberca; derecha, entrando, Este, en línea de 14 metros 50 centímetros, con resto de la manzana; espalda, Norte, en línea de 10 metros, con finca de don Francisco Antón Campanario; a la izquierda, Oeste, en línea de 14 metros 50 centímetros, con finca de don Luciano Fernández y don Feliciano Gómez. Consta de cuatro viviendas, distribuidas en dos habitaciones, cocina, servicios, cada una, cuyos servicios se hallan en el patio central y cubren las necesidades de la total casa descrita en el antecedente primero. La total superficie es de 145 metros 24 decímetros, de los que las viviendas ocupan 101 metros 64 decímetros, y el resto de 43 metros 60 decímetros se destina a patio. Inscrita en el título hipotecario al tomo 1.299, libro 136, folio 146, finca 11.560, inscripción segunda.

Valorada en la escritura de préstamo base de los autos en la suma de 115.000 pesetas.

Y se advierte a los licitadores que para su remate que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 27 de julio próximo, a las doce horas; que el tipo de subasta será el de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran dicho tipo; que para tomar parte en el acto deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estará de manifiesto en Secretaría; que se entienda que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual podrá hacerse a calidad de ceder.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1961. El Secretario (ilegible).—4.908.

En virtud de lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número cinco, y en los autos de mayor cuantía promovidos por el señor abogado del Estado, contra don José Manuel Gómez Acebo, y cualquier persona que haya adquirido derechos sobre la finca construida en la finca propiedad del Estado, se expide el presente en virtud de lo acordado por providencia del día de hoy, y habiendo transcurrido el término del primer emplaza-

miento hecho a dichas personas citadas en último lugar, se ha acordado hacer un segundo llamamiento, en virtud de lo prevenido en el artículo 528 de la Ley de Enjuiciamiento, a fin de que dentro del término de cinco días puedan comparecer en los autos personándose en forma.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a cualquier persona que haya adquirido derechos sobre el edificio construido en la finca propiedad del Estado, explico el presente en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez.—El Secretario.—2.492.

Don Marcelo Rivas Goday, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 24 de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos del procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en nombre de doña María Matilde Meléndez Inchausti, contra don Alberto Balmaseda Guerrero y don José García Gil, sobre reclamación de cantidad, en cuyo procedimiento he acordado por providencia de esta fecha sacar a la venta en pública y primera subasta, por término de veinte días de antelación y precio fijado en la escritura de constitución de hipoteca—650.000 pesetas—, la finca siguiente, bajo las condiciones que se expresarán, para cuyo remate en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número 1 de la calle del General Castaños, se señala el día 6 de junio próximo y hora de las doce:

Finca: Edificio en esta capital, barrio del Puente de Vallecas y su calle de Manuel Maroto, donde esta señalada con el número 70, compuesto de tres bloques de seis plantas cada uno, distribuidas cada planta en dos viviendas, que hacen un total de 36 viviendas. Su construcción es de ladrillo y mortero de cemento con cubierta de madera y teja, tabiquería de panderete y escaleras a la catalana. Tiene su solar una superficie de 299 metros 62 decímetros cuadrados, de los que ocupa el edificio 219 metros 62 decímetros cuadrados, destinándose el resto, o sean 80 metros cuadrados a patio, y linda todo reunido: por su frente o fachada, en línea de 11 metros, con la calle de Manuel Ma-

roto; por la derecha, entrando, en línea de 28 metros 5 centímetros, con casa de don Jacinto Monge; por la izquierda, en línea de 27 metros 10 centímetros, con finca de don Ramón del Callejo, y por el fondo o espaldia, en línea de 11 metros 25 centímetros, con socaterras de la Compañía de Madrid a Zaragoza y Alicante. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 8 de ésta, al folio 140 del tomo 91 del Ayuntamiento de Vallecas, finca número 3.754, inscripción primera.

Condiciones

Primera.—Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 650.000 pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran el referido tipo.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores la cantidad del 10 por 100, cuando menos, del referido tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos. Dicha consignación se hará en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público designado al efecto.

Tercera.—Que los autos y certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como base de la titulación y las cargas o gravámenes anteriores y las preferencias si los hubiere—al crédito del actor continuaran subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 27 de mayo de 1961.—El Secretario (legible).—El Juez, Marcelo Rivas Godoy.—4.954.

Por el presente y a los efectos prevenidos en el artículo 2.042 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil se hace saber, que en este Juzgado de Primera Instancia número doce, y a nombre de doña María Rosario Peláez Yáñez, asistida de su esposo don Julio Montoliu Tarrago, se ha promovido expediente sobre declaración de fallecimiento de su padre don Alvaro Peláez Antón, natural de Madrid, hijo de Saturnino y Cirila, vecino que fue de esta Capital y su calle de Doctor Esquerdo, número treinta y siete, piso

cuarto, letra F, de donde desapareció entre los días quince y veinte de enero de mil novecientos treinta y nueve, no volviendo a tener noticia alguna de su paradero.

Madrid, primero de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario.—Visto bueno: el Juez de Primera Instancia número doce.—4.975. 1.º 6-6-1961

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados reos de los delitos de responsabilidad legal de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encareciéndose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Civiles

ROBERT MC. ARDLE, Michael; de veinte años, natural de Buenos Aires, sin domicilio conocido; procesado en causa número 108 de 1961 por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Burgos.—2.221.

EDICTOS

Juzgados Civiles

Alejandro Terreros Romero, hijo de Crisóstomo y de Bonifacia, comisionado últimamente en Real de Arganda, número 7, Cuenca; comparecerá el día 13 de julio próximo, a las once horas, ante el Juzgado Municipal número 6, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, número 3, segundo, a celebrar juicio de faltas número 110 de 1961, por lesiones por imprudencia, seguido contra Antonio Egea Gutiérrez, apercibido que de no venirlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 25 de mayo de 1961.—El Secretario (legible).—2.235.

V. Anuncios

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones Provinciales

BARCELONA

Habiéndose extraviado el resguardo de 25.000 pesetas, expedido por esta Sucursal en 17 de diciembre de 1937, con números 788 de entrada y 60.183 de registro, a disposición del Juzgado especial de contrabando de Madrid, por don Francisco Mestre Prats como fiador de don Miguel Gasulla, para garantizar la libertad provisional del antecedido por evasión de capitales, se previene a la persona en cuyo poder se halle, lo presente en dicha Sucursal, en la cual se han tomado las precauciones oportunas para que no se de-

vuelva su importe más que a su legítimo dueño. El resguardo mencionado quedará sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona», si no se ha presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Barcelona, 21 de abril de 1961.—El Delegado de Hacienda.—4.834.

GUADALAJARA

Relación de los depósitos constituidos en la sucursal de la Caja General de Depósitos de esta provincia incursos en la prescripción establecida en el Reglamento de dicha Caja y en la Ley de 7 de julio de 1911,

modificados por Decreto-ley de 24 de enero de 1928, por haber transcurrido más de veinte años sin que sus dueños hayan realizado gestión alguna para su devolución, renovación o sustitución del resguardo u otro objeto que implique el ejercicio de su derecho de propiedad:

Todos los resguardos correspondientes a los citados depósitos quedaran anulados, y sus importes adjudicados al Estado si en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Guadaluajara» de la relación que antecede, no se presenta reclamación alguna por parte de los interesados que justifique sus derechos a seguir en propiedad de los citados depósitos.

Guadalajara, 2 de mayo de 1961.—El Delegado de Hacienda (legible).—2.038.